

SUGERENCIAS ACERCA DE LA FUTURA DISCIPLINA SACRAMENTARIA DE LA IGLESIA *

por ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

SUMMARIUM.—Suggerentiae circa futuram sacramentorum Ecclesiae disciplinam. —
1) *Introductio: sensus ratioque suggerendi in praesentibus adjunctis.* —
2) *Quid singillatim circa baptismum, confirmationem, communionem, poenitentiam, extremam unctionem ac matrimonium animadvertendum occurrat.* — 3) *Concluditur simulque difficultates in contrarium ponderantur ac pro posse satisfiunt.*

El Pontífice actualmente reinante declaró en varias ocasiones solemnes, y por cierto ya desde los primeros meses de su pontificado, que en el programa de su gobierno de la Iglesia entraban, como acontecimientos destacados, los siguientes proyectos: celebrar el Sínodo Romano, reunir un Concilio Ecuménico, y poner al día el Código de Derecho Canónico.

Aquel primer propósito es ya una feliz realidad. El segundo se encuentra en su fase preparatoria muy avanzada. La rapidez y eficacia con que se ha trabajado hasta la fecha en ambas direcciones, ofrecen una garantía sólida de que el tercer proyecto habrá de ser llevado también a la práctica en su día; no dudamos de que primero tendrá que celebrarse el Concilio Vaticano II, puesto que en él se decidirán los cambios disciplinares más importantes de los que posteriormente tiene que hacerse eco la nueva legislación canónica.

Toda esta actividad corresponde a la «Ecclesia docens», es decir, al Papa y a los Obispos, ya que ellos ocupan el lugar de Pedro y de los demás Apóstoles en el gobierno de la comunidad cristiana; pero gravita de manera

* Lección inaugural de curso explicada por el autor en la Universidad Pontificia de Salamanca, el día 16 de octubre de 1961.

«Salmanticensis», 8 (1961).

decisiva sobre el que es cabeza visible de toda la Iglesia y tiene una jurisdicción tan amplia que domina a cada uno de los Pastores distribuidos por el mundo y a todos los hombres que, por el bautismo, pasaron a formar parte de la sociedad fundada por Cristo. Puede el Romano Pontífice, consiguientemente, intervenir de forma directa en todos los problemas disciplinares de cualquier lugar de la tierra y señalar a Obispos y fieles la manera en que han de llevarse a la práctica los actos externos que constituyen la trama del organismo social eclesiástico. En los casos en que el Papa confíe a los Prelados diocesanos el control y dirección disciplinar de las actividades eclesiásticas externas, la sumisión o desobediencia al Obispo por parte de sus súbditos equivale a la docilidad o desacato hacia la persona y autoridad del mismo Vicario de Cristo. Cuando respecto de algunos problemas y de ciertas personas o cosas, el sucesor de Pedro quiera avocar a su propia y directa intervención ciertas actividades, o las encomiende a otros superiores como representantes suyos, entonces cualquier intromisión de parte de los restantes jerarcas en dichos problemas implicaría una usurpación y un atropello de los derechos supremos que corresponden al Papa.

Si la potestad de los Obispos está mediatizada por la del Pontífice, y aquéllos deben a éste una subordinación total, mucho más urgente e imperiosa debe ser la sumisión de los simples fieles al Vicario de Cristo. Todos, pues, estamos obligados a aceptar teórica y prácticamente la suprema jurisdicción del Romano Pontífice y a vivir dentro de la ordenación jurídica que éste haya creído oportuno dictar para regir la vida social de la Iglesia.

Esta doctrina no es obstáculo para que los Obispos y fieles de todo el mundo puedan ofrecer al Papa su valiosa colaboración de múltiples formas, v. gr., por el sistema de sugerencias y reflexiones. En los trabajos preparatorios del Concilio, la Santa Sede ha querido oír a todos los Prelados de la cristiandad e incluso a muchas otras personas, clérigos y seglares, como representantes de la «Ecclesia discens». Hay que pensar que al acometer la delicada y deseada tarea que supone una actualización provechosa y prudente del derecho eclesiástico, según las exigencias de los tiempos en que nos toca vivir, también le interesará escuchar a los Ordinarios, a los canonistas y a los fieles más destacados de la comunidad cristiana.

Situados en esta coyuntura histórica, creemos que resultará de gran utilidad y actualidad una meditación en voz alta acerca de algunos problemas disciplinares que seguramente habrán de preocupar al supremo legislador eclesiástico.

A nadie debe extrañar que la Iglesia, a través de toda su historia, haya ido regulando de forma variada la disciplina canónica en torno a la sistematización de la vida cristiana. Urgida por el profundo axioma según el cual «la salud de las almas es la suprema ley», hizo evolucionar las normas de derecho positivo encaminadas a regir las distintas actividades que exige

la buena marcha de la comunidad. Al igual de cómo ha sucedido en la regulación de la vida civil de los pueblos, también hemos observado que lo que en algunas épocas de la historia eclesiástica se consideraba como más conducente para promover el bien religioso de los cristianos, se vió suplantado en momentos ulteriores por normas diferentes, cuando las circunstancias de tiempos, lugares y personas lo aconsejaron oportuno. Fue necesaria una lenta y penosa evolución para llegar a la situación de derecho en que hoy nos encontramos y que estamos obligados todos a respetar y secundar íntegramente, mientras que la misma autoridad suprema no la sustituya por otra disciplina distinta que ella juzgue más acomodada a las nuevas urgencias de la vida contemporánea.

Partiendo del supuesto de que mientras la Iglesia mantenga su disciplina tal como ahora se halla en el Código, solamente se puede promover el bien común de la sociedad cristiana y agradar personalmente a Dios acomodando nuestros actos externos a ella; y quedando sentado bien claramente que por nuestra parte seguiremos esforzándonos en explicarla y defenderla con gran respeto y con la mayor fidelidad, vamos a intentar hacer unas *sugerencias* en vista al «jus condendum» futuro. Para ello tendremos presente no sólo cuanto nos van diciendo la experiencia propia en el servicio de las almas y el conocimiento del derecho vigente, sino también lo que por regiones muy dispares y alejadas unas de otras, se percibe como aspiración de la «Ecclesia discens».

Los fundamentos sobre los cuales descansarán estas *reflexiones* son dos: uno, el deseo de conseguir el mayor provecho espiritual de todos los fieles, puesto que «la salud de las almas es la ley suprema»; y otro, el hecho de que *todos* los sacerdotes han sido constituidos en la Iglesia para el servicio de las almas, «pro hominibus»¹. Esto, que es de derecho divino, debe quedar a salvo en toda sistematización jurídica; y a ello ha de supeditarse cualquier disciplina positiva que se promulgue para regular la vida de la comunidad cristiana.

Para que esta labor fuera completa y abarcara la universalidad de las instituciones canónicas, necesitaríamos de un tiempo del que ahora no disponemos. Por ello, en esta ocasión, vamos a limitarnos solamente a estudiar ciertos problemas relacionados con la *administración de los sacramentos*, dado que ésta es la actividad más necesaria y provechosa para el bien de las almas.

Dejando a un lado todo lo que pueda referirse al orden, queremos fijarnos en lo que atañe a la administración y recepción de los seis restantes sacramentos. Reproduciremos sumariamente la legislación actualmente

1. Heb. 5, 1.

vigente sobre el ministro y sujeto de los mismos, y después la confrontaremos con la que pudiera ofrecerse para suplantarla con gran provecho de las almas en la futura revisión del Código.

Procuraremos seguir en nuestro estudio el orden clásico, establecido ya desde antiguo, en la exposición de la doctrina y disciplina sacramentaria.

I.—EL BAUTISMO

Sabemos que en los tiempos primitivos de la Iglesia, el oficio de *bautizar solemnemente* estaba reservado a los Obispos; son ellos los sucesores de los Apóstoles y a éstos había encargado expresamente Jesucristo dispersarse por el mundo para bautizar en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo a todos los que creyeran ². Como el número de los que pedían este sacramento aumentaba de día en día, se hizo necesario extender la facultad de bautizar a todos los sacerdotes e incluso a los diáconos. Por eso todavía hoy se declara solemnemente en el rito de la administración del sacramento del orden que bautizar compete a todos los presbíteros y diáconos. Aunque sea también ésta la doctrina que mantiene actualmente el Código, sin embargo, en la práctica está reservada la administración del bautismo a los párrocos (y a los que en el derecho se equiparan a ellos); los demás sacerdotes necesitan autorización previa ³.

Si pensamos detenidamente que nos hallamos ante un sacramento que se confiere una sola vez, que se trata de un rito sagrado instituido por Cristo con una eficacia decisiva para el sujeto que lo recibe, que su colación está llamada a producir en los fieles que asisten a la ceremonia un beneficio espiritual muy grande, que en las parroquias demasiado extensas o de elevado número de fieles no puede prácticamente desenvolverse la grandiosa ceremonia con la dignidad y provecho espiritual que exigen el propio sacramento y reclaman los fieles asistentes, ¿cabría idear otra disciplina más acorde con aquellas exigencias?

En principio, no se opone a ello ninguno de los fundamentos teológicos que regulan esta materia, y tampoco lo impiden las principales normas canónicas que estuvieron vigentes al respecto en la mayor parte de la historia de la Iglesia. Por un lado, sabemos que todos los sacerdotes recibieron la potestad para ser ministros ordinarios de este sacramento en favor de las almas; de otra parte, consta en la actual legislación que «las iglesias son lugares sagrados que se destinan al culto divino, principalmente con el fin de que *todos los fieles* puedan servirse de ellos para

2. Mat. 28, 19.

3. Cf. c. 738.

ejercer públicamente dicho culto» (c. 1161), y es claro que a Dios no sólo se le rinde culto tributándole alabanzas y ofreciéndole sacrificios, sino también distribuyendo y recibiendo las gracias que Cristo nos mereció ⁴. Además, disponemos al presente de otra disposición canónica muy elocuente, según la cual el permiso otorgado por el Ordinario del lugar a las religiones clericales para fundar en su diócesis, «lleva consigo la facultad de tener iglesia u oratorio público anejo, y de ejercer los ministerios sagrados» (c. 497, § 2).

La innovación o reforma canónica a que apuntan estas reflexiones podría estereotiparse en una ley como la siguiente:

«El bautismo puede administrarse por cualquier sacerdote, a elección de los padres del bautizando que es párvulo, en todas las Iglesias regidas por clérigos, con el permiso del rector de las mismas».

No se nos oculta el carácter innovador de esta medida, principalmente para los que llevamos mucho tiempo conociendo y practicando el derecho vigente. Quizá el obstáculo más serio que se le pueda oponer surja de la necesidad de asegurarse previamente acerca del hecho de que el candidato al sacramento no esté ya bautizado y de los peligros que se seguirían de no registrar bien en los libros bautismales la colación del sacramento. Pero estas dificultades hay que vencerlas, no ya rehuyendo su planteamiento, sino ingeniándose para arbitrar una disciplina complementaria capaz de orillarlas satisfactoriamente.

Hay un caso similar en la administración de otro sacramento que puede proyectar algo de luz a este respecto. Está permitido recibir la *primera comunión* en cualquier iglesia u oratorio; sin embargo al párroco se le faculta para proceder, incluso mediante examen previo, a la comprobación de la oportuna preparación del candidato ⁵. Bien podría establecerse una disposición canónica para obligar a los padres o padrinos del bautizando a que se personaran ante el párroco con el objeto de que éste comprobase la capacidad del sujeto que pide el bautismo; hecho esto, entregaría a los representantes del catecúmeno un documento autorizándoles para presentarse ante cualquier sacerdote con el fin de que este administre el sacramento. Hecho lo cual, el ministro devolvería al párroco el certificado aludido con los datos adicionales que son imprescindibles para dejar constancia exacta en los libros parroquiales.

De tener en cuenta estas observaciones, habría que condensarlas en un nuevo canon que podría redactarse en los siguientes términos:

“Si el bautismo no hubiera sido administrado por el párroco, ni en presencia de él, el sacerdote que lo haya conferido debe dar noticia cuanto

4. Sto. Tomás, III, 63 passim.

5. Cf. c. 854, § 5.

antes de su administración al párroco propio de los padres del bautizado, si estos son católicos y aquél menor de edad; si los padres fueran acatólicos, o el bautizado mayor de edad, la noticia y detalles del bautismo se transmitirán al párroco del lugar donde se realizó la administración sacramental".

II.—LA CONFIRMACION

No pocos autores contemporáneos se lamentan, quizá con algo de exageración, por el escaso interés que, hasta los últimos años, se daba al sacramento de la confirmación. Lo que sí parece cierto es que no acentuábamos antes la conveniencia de su administración y recepción tanto como ahora felizmente se hace.

Quizá esto se debiera, en parte, al rigor con que se mantenía prácticamente el anatema del Tridentino contra los que afirmaran que el ministro ordinario de la confirmación no era sólo el Obispo, sino que también correspondía su ejercicio a los simples sacerdotes ⁶. La historia nos demuestra también que el Romano Pontífice se mostró muy parco en las concesiones a los presbíteros para que lo administraran en calidad de ministros extraordinarios.

Ciñéndonos a la Iglesia Latina, sabemos por el Código de Derecho Canónico que están facultados para otorgarlo los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, el Abad o Prelado *nullius*, y el Vicario y Prefecto Apostólico, cuando carezcan de la consagración episcopal; fuera de estos casos, los demás presbíteros necesitan una autorización personal de la Santa Sede ⁷.

Porque estas benévolas concesiones no bastaban para evitar que gran número de cristianos murieran sin recibir la confirmación, Pío XII se decidió, el 14 de septiembre de 1946, a ampliar el indulto en favor de los siguientes sacerdotes:

«1.º Los párrocos que tienen territorio propio, aunque sea cumulativo, quedando excluidos los párrocos personales o familiares, a no ser que tengan territorio cumulativo.

2.º Los vicarios de una parroquia plenamente incorporada a una persona moral (c. 471), y los vicarios ecónomos.

3.º Los sacerdotes a quienes de una manera exclusiva y estable, y con todos los derechos y deberes de los párrocos, está confiada plenamente la cura de almas en un territorio determinado y con iglesia determinada» ⁸.

6. Sess. VII, can. 3; Denz. 873.

7. Cf. c. 782, §§ 2-4.

8. Cf. AAS, XXXVIII (1946), 352.

Para que los sacerdotes citados puedan usar válida y lícitamente de la facultad que se les concede por este indulto, es preciso que la ejerzan ellos personalmente y sólo respecto de los fieles que se hallen dentro de su territorio, sean o no súbditos suyos, párvulos o adultos (con tal que pertenezcan a la Iglesia Latina), y aunque residan en lugares que, por otra parte, estén exentos de la jurisdicción parroquial; además se precisa que aquellos sobre quienes hayan de ejercerla se hallen en verdadero peligro de muerte, procedente de enfermedad grave de la cual se prevea que han de morir.

Teniendo en cuenta ahora, por un lado, el espíritu que anima este trascendental documento del Pontífice y que late en las ulteriores ampliaciones del mismo; y sabiendo que, por otra parte, son bastantes los bautizados que mueren aún sin el sacramento, porque su administración no entra en las atribuciones de otros sacerdotes (v. gr. los vicarios substitutos, los regentes, los coadjutores, etc.), ¿no podrá creerse que ha llegado ya la hora de abrir todavía más la mano y de facilitar la recepción del citado sacramento con otras disposiciones más amplias?

Pensemos que cuando los fieles se encuentran en sus postreros momentos, suele recurrirse al sacerdote más próximo para que le preste los auxilios espirituales, y que no siempre es fácil encontrar al ministro capacitado para otorgar un sacramento que, si no es absolutamente necesario para salvarse, tampoco carece de capital importancia en cuanto se refiere a la santificación y glorificación del cristiano.

Ya que cualquier sacerdote puede socorrer al enfermo grave con los sacramentos de la penitencia (c. 882), de la Eucaristía (c. 848, § 2) y de la extremaunción (c. 938, § 2), ¿no podría otorgársele también la facultad necesaria para confirmar, si hubiera lugar a ello, al bautizado moribundo?

En caso afirmativo, serían necesarias algunas modificaciones en el derecho, que podrían redactarse en estos, o parecidos, términos:

“El bautizado que todavía no haya recibido válidamente la confirmación, puede ser confirmado por cualquier sacerdote, cuando aquél se halle en peligro de muerte y no esté presente un obispo.

El que administró la confirmación en esas condiciones debe notificarlo cuanto antes al párroco propio del sujeto, indicando todas las circunstancias que deben ser registradas en los libros parroquiales”.

III.—LA COMUNION

Han sido muy notables las innovaciones introducidas durante el presente siglo acerca de la disciplina canónica tradicional en torno a la administración y recepción de este sacramento. San Pío X contribuyó de forma decisiva a promover entre los cristianos la comunión frecuente y aun diaria; Pío XII reformó sustancialmente la legislación vigente durante muchos siglos respecto del ayuno eucarístico y abrió la puerta para las comuniones vespertinas. ¿No serian oportunos algunos cambios ulteriores en orden a facilitar todavía más la colación de este sacramento tan salutífero para las almas?

Sabido es que pueden administrar la comunión, como ministros ordinarios todos los sacerdotes (c. 845, § 1). Pero, al hablar de la comunión de los enfermos, el derecho actual introduce una distinción importante entre la comunión por viático y la comunión por devoción; la primera se reserva siempre al párroco del lugar donde se halla el enfermo (c. 850), y la segunda se permite a todos los sacerdotes, cuando la llevan en forma privada (c. 849). Esta última disposición queda teóricamente muy mitigada con otra norma complementaria por la que se dispone que las comuniones a los enfermos por devoción deben llevarse públicamente, a no ser que alguna causa razonable aconseje lo contrario (c. 847). Por una declaración de la S. C. de Sacramentos, a petición de los Obispos de España, fechada el 5 de enero de 1928 ⁹, sabemos que compete a los Ordinarios locales el derecho de emitir el juicio acerca de si hay, o no, causa razonable para llevarla en forma privada. En algunas diócesis existen teóricamente normas al respecto dictadas hace más de treinta años que, si se cumplieran, harían prácticamente imposible la comunión frecuente y diaria que el Cardenal Prefecto de aquel sagrado dicasterio pedía quedase a salvo en toda sistematización sobre la materia ¹⁰. Si, además, tenemos en cuenta la organización moderna de las grandes ciudades y el ambiente social que se ha generalizado incluso en las poblaciones rurales, quizá resultara viable y más provechoso arbitrar nuevas disposiciones al respecto. Por ejemplo, las siguientes:

“La comunión a los enfermos llévase en privado, a no ser que por causas graves o en circunstancias especiales el Ordinario local disponga que se lleve públicamente”.

Partiendo del hecho ordinario de que los cristianos suelen descuidar

9. Cf. AAS, XX (1928), 81.

10. Cf. AAS, XX (1928), 82-83.

bastante la advertencia del c. 865, que trata de evitar la excesiva tardanza de parte de los fieles en avisar al párroco de la gravedad de los enfermos; y sabiendo que frecuentemente recurren al primer sacerdote que encuentran para hacerle venir a la cabecera del moribundo, en la práctica se presentan a este confesor dudas de si hay causa suficiente para presumir la licencia del párroco en orden a la rápida administración del viático. Con el fin de que bajo ningún concepto el enfermo muera sin haber recibido la Eucaristía, y también para evitar litigios absurdos en cuanto se refiere al derecho preferente en esta materia, sugerimos que podría ser viable la siguiente norma canónica:

"Cuando la comunión por Viático se lleve privadamente, deja de ser función parroquial y puede administrarla cualquier sacerdote; en estos casos, el ministro debe avisar cuantos antes, una vez conferido el sacramento, al párroco del lugar donde está el enfermo".

*
**

Queremos hacer todavía otra sugerencia en torno a este sacramento; nos referimos al *tiempo* en que se puede distribuir la sagrada comunión.

El Código solamente permite administrarla (fuera del caso de peligro de muerte) dentro de las horas en que puede celebrarse el sacrificio de la Misa, a no ser que una causa razonable aconseje otra cosa (c. 867, 3 § 4-5). El c. 821, § 1 establece que «no puede empezarse la celebración de la Misa ni más pronto de una hora antes de la aurora, ni más tarde de una hora después del mediodía».

Posteriormente se amplió ese lapso de tiempo con las nuevas oportunidades que ofrecen las Misas vespertinas; en estas se autoriza la distribución de la Eucaristía inmediatamente antes y después de la Misa y durante ella ¹¹.

El S. Oficio pensó que todavía no eran suficientes esas facilidades y decretó, el 21 de marzo de 1960 ¹², que los Ordinarios locales pudieran permitir la distribución de la sagrada comunión por las tardes, a condición de que tenga lugar alguna función religiosa de las que determine el Obispo.

Como puede apreciarse, en poco tiempo evolucionó mucho la disciplina sobre el particular; el legislador demostró de forma clara y repetida su deseo de favorecer más y más a los fieles, dándoles múltiples oportunidades para la comunión diaria. Partiendo de que los hombres dedican preferen-

11. Cf. Const. *Christus Dominus* del 6 de enero de 1953; AAS, XLV (1953), 15-24. *Monitum* del S. Oficio, del 22 de marzo de 1955; AAS, XLVII (1955), 218. *Motu Proprio Sacram Communionem*, del 19 de marzo de 1957; AAS, XLIX (1957), 177-186.

12. Cf. AAS, LII (1960), 355-356.

temente las horas de la mañana al trabajo y que disponen con mayor libertad de las horas de la tarde, el Romano Pontífice se esforzó en acomodar la disciplina eclesiástica a dichas circunstancias. Pero ¿sería posible idear ulteriores reformas para conseguir mejor aquel objetivo?

Es evidente que en muchos lugares no pueden celebrarse Misas vespertinas; hay que pensar que, tratándose de forasteros, no siempre les es fácil conocer en las grandes poblaciones las iglesias en que tiene lugar el Santo Sacrificio; sabemos que hay personas que no pueden acomodar el horario de su vida al de las funciones sagradas durante las que se autoriza la sagrada comunión; no podemos descartar tampoco la impresión desagradable que recibirán algunos fieles, que incidentalmente moran fuera de su diócesis, cuando el sacerdote les niegue la Eucaristía dentro en una función religiosa idéntica a las que en su diócesis está aprobada por el Obispo para estos fines y que a lo mejor no ha sido reconocida por el Ordinario del lugar donde se encuentra como base justificante para distribuir la comunión. (Hemos comprobado a este respecto que hay bastante diversidad en las diferentes diócesis o provincias eclesiásticas españolas).

Para evitar los inconvenientes prácticos que todavía obstaculizan la recepción del sacramento en no pocos lugares, y con el fin de obviar las dificultades con que tropiezan los sacerdotes para acogerse a la última parte del § 4 del c. 867 en beneficio de los fieles, podría idearse una disciplina menos complicada que resolviera de raíz el problema. Seguiremos la siguiente:

«La Sagrada Eucaristía puede distribuirse todos los días y a cualquier hora, salvado el derecho particular que existe para el triduo solemne de la Semana Santa».

IV.—LA PENITENCIA

Aunque el c. 871 establezca, como principio general, que el sacerdote es ministro del sacramento de la penitencia, sabemos muy bien que no todos los sacerdotes pueden absolver válidamente. Además de la potestad del orden presbiteral, el ministro de la penitencia necesita poseer también la potestad sagrada de jurisdicción en el fuero interno sobre el penitente, ya en su condición de *ordinaria*, ya en la de *delegada* (cf. c. 872).

No creemos necesario pararnos ahora a enumerar los sacerdotes que poseen la potestad jurisdiccional ordinaria y los que la tienen delegada¹³; sólo nos interesa hacer notar que la inmensa mayoría de los que ejercen

13. Cf. c. 873.

el ministerio penitencial, lo hacen en virtud de la potestad de jurisdicción *delegada*. Ahora bien; son tantas y de tan variados matices las circunstancias en que prácticamente se hace muy difícil o imposible la obtención de la misma, que (a pesar del remedio supletorio ofrecido en el c. 209) resulta perjudicada no pocas veces la ley suprema del bien de las almas, el cual pende en gran medida de la recepción del sacramento de la penitencia.

Por este motivo se ha generalizado entre los sacerdotes de ambos cleros el deseo de una disciplina al respecto que, salvando la doctrina teológica según la cual es imprescindible la potestad de jurisdicción para absolver, y apoyándose en el principio dogmático-canónico de que el Romano Pontífice puede delegar mediante el derecho semejante facultad sagrada a quien le plazca y en las condiciones que juzgue oportunas, logre evitar aquellos múltiples y graves inconvenientes.

En ese nuevo ordenamiento canónico habría que garantizar dos cosas muy importantes: primera, que ningún sacerdote falto de la debida preparación ejerza ese ministerio; y segunda, que el confesor que se haga indigno de seguir administrando el sacramento pueda ser suspendido inmediatamente en sus funciones penitenciales. Ambas cosas podrían lograrse mediante una ley, promulgada por el que es «*Episcopus urbis et orbis*», que incluyera, en sustancia, las siguientes disposiciones:

«El sacerdote que tiene potestad ordinaria de jurisdicción, puede absolver válidamente a cualesquiera penitentes en todo el mundo; y el que la recibió delegada de cualquier Ordinario local puede ejercerla, por el tiempo y en las condiciones que le haya sido concedida, en toda la Iglesia.

En uno y otro caso, cualquier Ordinario local puede retirarla, habiendo causa grave para ello; y en ese instante el sacerdote la pierde en todas partes, menos en el propio territorio y para los propios súbditos cuando se trata de quien la posee ordinaria».

Paralelamente a estas aspiraciones, ya bastante generalizadas entre el clero, cabría pensar en la conveniencia de revisar otra cuestión importante entre las varias que plantea la actual disciplina sobre el ministro del sacramento de la confesión. Nos referimos al delicado problema de los confesores de religiosas y novicias.

El c. 876 determina que para esos casos el ministro necesita jurisdicción *especial*. Nosotros optamos por la supresión total de esa norma, estableciendo que para confesar a las religiosas valieran las licencias *ordinarias*, obtenidas de cualquier Obispo por los sacerdotes. En consecuencia habría que retocar la disciplina que actualmente legisla sobre esta cuestión, su-

primiendo los cc. 522-523 (que prácticamente ya quedaron abolidos como consecuencia de reiteradas declaraciones de la Comisión Pontificia de Intérpretes) y respetando los cc. 520-521 (por lo que afecta a la licitud). De esta forma quedarían a salvo la preocupación del Código por dotar de confesores idóneos a las comunidades de religiosas y la tendencia de la Santa Sede, demostrada cada vez que hubo de intervenir en estos asuntos, en orden a asegurar siempre la validez de las confesiones y a proporcionar a las religiosas y novicias una libertad de conciencia equilibrada.

V.—LA EXTREMAUNCION

Aunque todos los sacerdotes pueden administrar válidamente este sacramento, específico de los que se hallan en peligro de muerte, no obstante sabemos que en la disciplina actual su colación se halla reservada al párroco; únicamente en caso de necesidad, o con licencia, por lo menos razonablemente presunta, del mismo párroco o del Ordinario local, puede administrar este sacramento otro sacerdote cualquiera (c. 938).

El hecho de que las circunstancias en que se confiere son casi siempre urgentes y extremas, y porque en esos momentos la salud de las almas debe prevalecer sobre cualquier otra consideración positiva, obligan a pensar si no se alcanzarían mayores ventajas espirituales modificando algo la ley canónica presente. El mismo sacerdote que es llamado para confesar al enfermo se ve envuelto, no pocas veces, en angustias de conciencia cuando se trata de presumir la licencia del párroco para otorgar al moribundo el citado sacramento; y es lamentable que, por este motivo, puedan surgir pendencias molestas para el sacerdote y escandalosas para los fieles.

¿Habría dificultades importantes que impidieran completar las sugerencias ya apuntadas al hablar de la confirmación de los moribundos y del viático a los que se hallan en peligro de muerte, si ahora extendiéramos a todos los sacerdotes el derecho de conferir la extremaunción? ¿No sería oportuno proceder en esto con análogo criterio al fijado e nel c. 882 para la confesión de los que están en peligro de muerte?

Nos atrevemos, pues, a aventurar la siguiente innovación canónica:

«Puede administrar la extremaunción cualquier sacerdote. Pero cuando el ministro no haya sido el párroco del lugar donde se halla el enfermo, el que de hecho administró el sacramento debe avisar cuanto antes al citado párroco».

En todos estos casos seguiría en pie la doctrina ya conocida de que el párroco está obligado a conferir esos sacramentos por caridad y por justicia; mientras que a los demás sacerdotes les urgiría sólo por caridad.

VI.—EL MATRIMONIO

Aunque el sacerdote no es ministro de este sacramento, sin embargo, su presencia es necesaria en la generalidad de los casos para que la administración del mismo tenga lugar. A no ser en peligro de muerte y en los casos en que prudentemente se prevea que durante un mes se va a carecer de la presencia del párroco u Ordinario o de sacerdote delegado (c. 1.098), solamente resultan válidos los matrimonios celebrados ante el párroco o el Ordinario del lugar en que se desarrolla la sagrada ceremonia (cc. 1.094-1.095); los demás sacerdotes necesitan para ello una delegación especial, dada en forma expresa a sacerdote determinado y para un matrimonio determinado, con exclusión de toda clase de delegaciones generales, a no ser que se trate de licencias a los vicarios cooperadores para la parroquia a la que están asignados (c. 1.096). Toda otra clase de delegación es nula, y con mayor motivo la falta absoluta de la misma.

Son muchos los matrimonios que se declararon inválidos, por carecer el sacerdote que los presidió de esa clase de delegación a que se refiere el c. 1.096; y todavía sigue disputándose acerca de la validez de los mismos cuando el sacerdote que asiste a ellos carece de la oportuna delegación canónica, no obstante haber mediado una trascendental respuesta de la Comisión Pontificia de Intérpretes el 26 de marzo de 1952 ¹⁴, en virtud de la cual debe aplicarse lo establecido en el c. 209 a la asistencia del sacerdote al matrimonio.

No deja de ser lamentable y extraño que algunos matrimonios subsistan en la categoría de *putativos* ¹⁵, porque el sacerdote, culpable o inculpablemente, actúa sin la debida delegación, mientras que los contrayentes obran de buena fe y hacen de su parte todo lo que buenamente está en sus manos realizar. La trascendencia de estas situaciones anormales tan penosas es enorme: los presuntos esposos viven sin el sacramento, y además entre ellos queda plantada la semilla de una disociación futura.

Para arrancar de raíz ese germen fecundo de situaciones perniciosas, ¿no podría pensarse en otra legislación que regulase, de forma más sencilla y eficiente, las condiciones necesarias para la validez del contrato, por lo que a la presencia del sacerdote se refiere? Fueron muchas las variantes que este problema revistió a través de la historia de la Iglesia y quizá constituyera una temeridad creer que ya no cabe posible mejora ulterior. Nosotros vamos a sugerir diversas reformas, que exponemos a continuación por el orden de nuestra personal preferencia hacia las mismas:

14. Cf. ASS, XLIV (1952), 497.

15. Cf. c. 1015, § 4.

PRIMER PROYECTO: *«Son válidos todos los matrimonios que se celebren ante cualquier sacerdote; pero son ilícitos si previamente no se obtiene la delegación oportuna del Ordinario local o del párroco del territorio donde tiene lugar el contrato matrimonial.»*

El sacerdote que culpablemente prescindió de la autorización previa incurre automáticamente en la suspensión "a missae celebratione" reservada al Ordinario local.»

SEGUNDO PROYECTO: *«Una vez concluido el expediente matrimonial, el párroco que no haya de casar por sí mismo a los novios entregará a éstos un documento en el que se les faculte para presentarse ante cualquier sacerdote con el objeto de que asista a su matrimonio.»*

Después de celebrado el enlace matrimonial, el sacerdote remitirá cuanto antes al párroco aquel documento con los datos adicionales que han de hacerse constar en los libros parroquiales.»

TERCER PROYECTO: *«La licencia que ha de concederse por el Ordinario local o el párroco, a tenor del c. 1.095, § 2, puede otorgarse en forma de delegación general a todos los sacerdotes.»*

CONCLUSION

Aunque las sugerencias podrían multiplicarse todavía dentro del campo estricto de la disciplina sacramentaria, y sabiendo que lo dicho hasta el momento exigiría bastantes retoques en el derecho vigente, no podemos prolongar más este trabajo por apremio del tiempo. Solamente queremos anticipar algunas reflexiones sobre los dos principales obstáculos que preveemos habrán de oponerse a su inclusión en el Código futuro.

1.º En primer lugar, parece que se trata de una reforma demasiado innovadora y extremosa.

Aunque no pretendemos paliar ese carácter de nuestras sugerencias, quizá contribuya a perderles algo de miedo la advertencia de que fueron mayores los saltos y cambios experimentados a través de los siglos acerca de las citadas instituciones canónicas.

Desde la primera administración masiva del bautismo hecha por San Pedro (Hech. 2, 41), pasando por la complicada sistematización del catecumenado, hasta que se reservó a las parroquias el derecho de pila bautismal, hubieron de pasar muchos años.

Antes del año 1946, constituía una excepción muy rara el que los simples presbíteros obtuvieran del Romano Pontífice la facultad de confirmar, a pesar de que bastantes Obispos la suplicaban con insistencia para algunos

de sus sacerdotes y de que en la Iglesia Oriental era esa la disciplina corriente.

La sencillez de que hoy rodeamos la ceremonia de la extremaunción dista mucho de la forma en que tenía lugar antiguamente. Teodulfo de Orleans, muerto el año 821, describe así los ritos usados en su tiempo: «Lávase al enfermo antes de unirlo y se le viste con un traje blanco; si sus fuerzas se lo permiten, se le traslada a la Iglesia, donde se le acostará sobre el cilicio y la ceniza; las unciones se repetirán sobre el enfermo durante siete, quince o veinte días».

Un estudio detallado de la disciplina que reguló la antigua penitencia, tanto «auricular» como «pública», y su comparación con la actual, demostraría que los cambios sugeridos más arriba por nosotros no suponen más que una evolución normal de la ley canónica al ritmo que va imponiendo la movilidad de la vida contemporánea. En la actualidad, tanto los sacerdotes como los fieles, se mueven y trasladan de un lugar a otro con suma facilidad y resultan pequeñas las demarcaciones de las parroquias y diócesis para circunscribir a ellas su actividad religiosa y apóstolica.

Las leyes eclesiásticas que fueron dictándose para moderar la digna y provechosa administración de la Eucaristía, son también una prueba elocuente de la solicitud que siempre demostró la Iglesia en pro del bien espiritual de las almas. Desde que San Pablo se decidió a corregir los abusos a que daban lugar las meriendas-cenas a las que sucedía la función eucarística ¹⁶, hasta que Pío XII reformó sustancialmente el concepto del ayuno eucarístico, no sólo han pasado muchos años, sino que también ha ido cambiando notablemente la ley positiva sobre el particular.

Es aleccionadora también la evolución a que estuvo sometida en el transcurso de los años la forma de celebrar el matrimonio. Descuellan en este orden de cosas el capítulo *Tametsi* del Tridentino, por el que se reprobó los matrimonios «clandestinos»; y el decreto *Ne temere* de Pío X, del 2 de agosto de 1907, que coartó el abuso de los llamados «matrimonios por sorpresa».

Quizá no esté fuera de lugar recordar ahora otro episodio elocuente que nos ofrece la historia de la Iglesia; nos referimos a lo que sucedió al poco de aparecer las Ordenes Mendicantes en el siglo XIII. Si hasta entonces los monjes habían vivido *totalmente* alejados de los ministerios pastorales, los nuevos religiosos clérigos tenían que abrir sus iglesias al culto público y enviar a sus sacerdotes por todas partes a predicar el reino de Dios. Con el aliento y la bendición del Romano Pontífice, casi llegaron a sustituir prácticamente al clero secular en las funciones religiosas que hasta enton-

16. I Cor. 11, 17-34.

ces eran de su exclusiva competencia; incluso obtuvieron del Papa la misión canónica general para la sagrada predicación y las licencias ministeriales para administrar el sacramento de la penitencia, con independencia de los Ordinarios locales. La reacción, atizada principalmente por el ímpetu de Guillermo de Santo Amor, surgió con tanta virulencia que incluso movió al Papa Inocencio IV a prohibir a los fieles, en una bula del 21 de noviembre de 1254, «bajo pena de excomunión, oír la Misa dominical en cualquier iglesia de regulares; y a estos les vedó predicar en sus propias iglesias durante la Misa parroquial, y en cualquier otra iglesia sin permiso del párroco»¹⁷.

Después de recordar estas incidencias y la progresiva evolución del derecho eclesiástico, ¿pueden considerarse exageradas las innovaciones que nosotros acabamos de propugnar?

2.º Pasemos ya a considerar la segunda de las dificultades que habrán de plantear las reformas canónicas sugeridas anteriormente; esta es de orden económico. Al dejar de ser funciones parroquiales algunas actividades sacramentarias, se priva a los párrocos de los derechos arancelarios correspondientes; y con ello se pone en peligro la congrua sustentación del clero parroquial.

La fuerza de esta objeción resulta ser más aparente que real, si tenemos en cuenta las siguientes reflexiones:

Teóricamente sólo podrían lesionarse los derechos económicos anejos a la administración del bautismo y del matrimonio; menos en las diócesis donde ya se estableció la plena gratitud de la administración bautismal. Prácticamente no habría dificultad en seguir permitiendo a los párrocos la asignación arancelaria con ocasión del expediente previo matrimonial, que seguiría constituyendo un derecho y un deber parroquial. Pensemos, además, que si toda esta reforma implicara alguna leve lesión de naturaleza económica para el clero parroquial, quedaría compensada por el beneficio consiguiente que se hace a los demás clérigos de la Iglesia de Dios, que también son acreedores a la congrua sustentación.

Estoy seguro que no faltarían eclesiásticos que aprovecharan esta oportunidad para salvar ese obstáculo de una forma más tajante y definitiva, proponiendo como disciplina canónica *la gratitud absoluta de la administración de todos los sacramentos*.

En esta hipótesis habría que resolver el problema de la dotación del clero parroquial según cauces diferentes de los abiertos con los actuales

17. Cf. REGATILLO, *Coordinación y unificación del apostolado de ambos cleros*, en «Actas del Congreso Nacional de Perfección y Apostolado», Madrid, septiembre de 1956. Vol. I, p. 1212.

aranceles. Corresponde a la autoridad pontificia en el ámbito universal y a la diocesana en su respectiva circunscripción, buscar otras soluciones al problema económico del clero parroquial.

Con la gratuidad indicada quedaría perfectamente a salvo otra doctrina muy importante, contenida en el axioma de que «sacramenta sunt propter homines», y se cerraría definitivamente el paso a la acusación que algunas veces se nos hace de que nosotros los administramos «propter retributionem». Resulta ciertamente bastante difícil persuadir a los fieles de que lo temporal no lo exigimos ni aceptamos *por* lo espiritual, sino *con ocasión* de ello (cf. c. 730) ¹⁸.

Con lo expuesto hasta el momento, damos por terminadas estas *sugerencias acerca de la futura disciplina sacramentaria de la Iglesia*. Como pronunciar la última y definitiva palabra sobre estas cuestiones corresponde a la suprema autoridad de la Iglesia, nadie debe inquietarse por el peligro que pueda vislumbrar en nuestros proyectos exclusivamente personales. Estemos seguros de que el supremo legislador, asistido muy de cerca por el Espíritu Santo, habrá de dictar en su día las normas canónicas más apropiadas a las exigencias de los tiempos en que nos toca vivir.

18. Y si todos los sacerdotes estarían obligados al ejercicio gratuito de sus poderes sacramentales, es lógico que también a ellos se les libre de los impuestos que lleva consigo la obtención de licencias ministeriales, cuando no las tengan ya concedidas por el derecho.